



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

Oficio PRES/VG/659/2016/Q-167/2015.

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní.  
San Francisco de Campeche, Campeche, 14 de abril de 2016.

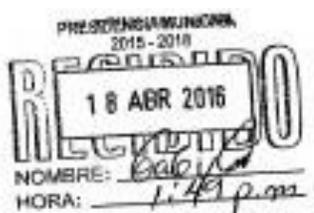
**C. JOSÉ EMILIANO CANUL AKÉ,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní.  
P R E S E N T E.-

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-167/2015**, iniciado por el **C. Ronny Dionel Aguilar Pérez** en agravio de propio.

2.- Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

#### I.- HECHOS.

3.- El día 6 de noviembre de 2015, se recibió escrito de queja en el que el C. Ronny Dionel Aguilar Pérez relató medularmente lo siguiente: a) Que el día 3 de noviembre de 2015, en horas de la noche al quejoso le avisaron que en el municipio de Calkiní se estaba llevando acabo una sesión ordinaria de cabildo, por



lo que un grupo de personas se encontraban manifestándose en las afueras del palacio municipal con pancartas, exigiendo ser atendidos por el Presidente Municipal para solicitar la destitución de funcionarios municipales, por lo que el C. Ronny Aguilar Pérez, se trasladó a esa Comuna, b.- Aproximadamente a las 03:00 horas, encontrándose ya el quejoso en las instalaciones del palacio municipal de Calkini, cubriendo la nota para el periódico en línea “pagina abierta”, cuando arribó el cuerpo antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a fin de sacar al alcalde por la puerta trasera de esa Comuna, c.- Es el caso que al encontrarse tomando fotografías de los acontecimientos que se estaban dando, es que el C. Jorge Tomas Huchín Gutiérrez, Director de Desarrollo Social y Económico de esa Comuna, le propinó con su mano un golpe a la cámara fotográfica y otro en la cabeza del hoy inconforme, al tratar de enfrentarlo un policía estatal preventivo lo detuvo evitando que le diera alcance al servidor público en cuestión, d.- Por lo que el C. Jorge Tomas Huchin Gutiérrez salió corriendo hasta ingresar a su domicilio particular. e.- Así mismo refirió el quejoso que su cámara fotográfica marca Nikon 3200 color negra, Reflex, resultó dañada en el lente y en su interior, sin embargo, no podía determinar con exactitud dicho daño, ya que requiere se efectúe la revisión por un técnico especializado, f.- Finalmente expresó su voluntad de adherirse al procedimiento de amigable composición a fin de intentar logran una conciliación con la autoridad para que se le diera una disculpa por la agresión a su persona y la reparación de la cámara fotográfica.

.

## **II.- EVIDENCIAS.**

4.- Escrito del mencionado quejoso, de fecha 6 de noviembre de 2015, en el que expreso hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio por parte del citado Director de Desarrollo Social y Económico del H. Ayuntamiento de Calkiní.

5.- Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre del 2015, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar los daños que a simple vista presentaba la cámara fotográfica Nikon 3200, color negra, Reflex, propiedad del quejoso, así como la toma de 10 fotografías.

6.- Acta circunstanciada de fecha 17 de noviembre de 2015, a la que se adjunta la nota periodística publicada por la revista electrónica “pagina abierta”, de fecha 5 del mismo mes y año, en la que se narran hechos relacionados con la

problemática que nos ocupa.

7.- Acta circunstanciada de fecha 20 de noviembre del 2015, en la que una visitadora adjunta de este Organismo, hizo constar que se comunicó con el licenciado Diego Cajún Uc, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní a quien se le hizo de su conocimiento de la inconformidad del mencionado quejoso y de las presuntas violaciones a derechos humanos, así como sobre el del interés del quejoso para que su problemática se tramitara a través de la amigable composición, **aceptando el citado servidor público municipal la emisión de la propuesta de conciliación correspondiente.**

8.- Oficio PRES-VG/2582/Q-167/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, recepcionado en las oficinas de esa Alcaldía el 26 de ese mismo mes y año, a través del cual este Organismo Autónomo Constitucional dirigió una propuesta de conciliación al C. José Emiliano Canul Ake, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní en ese entonces.

9- El similar ST/261/2015 de fecha 1 de diciembre 2015, en donde la maestra Eslovenia Guadalupe Gutiérrez Valle, Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de esta Comisión Estatal le requirió al C. José Emiliano Canul Aké, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, diera cumplimiento a la conciliación emitida por este Organismo, el cual tenía como fecha de vencimiento el día 11 del mismo mes y año.

10- Acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre del año que antecede, suscrita por la referida Secretaria Técnica de este Organismo en donde hizo constar que se comunicó con el licenciado Diego Miguel Cajún Uc, titular de la Coordinación Jurídica del H. Ayuntamiento de Calkiní, a quien se le informó que el término para la aceptación y cumplimiento de la propuesta de conciliación había vencido, sin que a esa fecha se contara con las pruebas de cumplimiento correspondientes, en respuesta el citado servidor publico expresó que la Comuna estaba en la mejor disposición de dar cumplimiento por lo que en breve enviaría el oficio de aceptación y cumplimiento, motivo por el cual se le otorgó a esa autoridad una prórroga que venció el 18 del mismo mes y año.

11.- Acta circunstanciada de fecha 11 de enero del 2016, elaborada por la referida Secretaria Técnica de este Organismo, mediante la cual dejo constancia de su

actuación telefónica con el citado Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, en donde se hizo de su conocimiento que la prórroga que le fuera otorgada había transcurrido ventajosamente sin que mediara respuesta del Municipio, a lo que el multicitado funcionario dijo que en breve mandaría el cumplimiento pues si iban a aceptar la resolución, por lo que se le otorgó nuevamente una prórroga la cual venció el 15 de enero del año en curso.

12.- Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2016, en la que se hizo constar que la Secretaria Técnica de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. Ronny Dionel Aguilar Pérez, quien manifestó que el H. Ayuntamiento de Calkiní no le había reparado el daño, por lo que deseaba que esta Comisión actúe como corresponda.

13.- Acta circunstanciada del 19 de febrero del actual, elaborada por la Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de esta Comisión Estatal, en la que dejó razón que en vista de la falta de aceptación y pruebas de cumplimiento a la propuesta de conciliación que le fuera dirigida al H. Ayuntamiento de Campeche, en términos del artículo 89 del Reglamento Interno de este Ombudsman Estatal se turno los autos a la Visitaduría General para los efectos legales correspondientes.

14.- Acta circunstanciada del día 18 de marzo de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar que el multicitado agraviado otorgó su anuencia para que se incluya en las medidas de reparación integral, la satisfacción y la compensación a fin de restablecerle su dignidad.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

15.- Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el citado quejoso planteó que el día 4 de noviembre de 2015, encontrándose en las instalaciones que ocupan el palacio municipal de Calkiní, fue presuntamente objeto de una agresión por parte C. Jorge Tomas Huchin Gutiérrez, Director de Desarrollo Social y Económico, cuando el hoy agraviado tomaba unas fotografías del momento en que la policía estatal brinda auxilio al alcalde para retirarse de las instalaciones del palacio municipal, como consecuencia de dichos actos atribuidos al referido Director, resulto con daños su cámara fotográfica, siendo estos la lente y el sistema interno, por lo cual solicito la intervención de este Organismo Estatal para que mediante el procedimiento de

amigable composición la autoridad responsable le ofreciera una disculpa y reparara el daño ocasionado.

16.- Consecuentemente este Organismo Autónomo Constitucional, a través del oficio PRES-VG/2582/Q-167/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, recepcionado en las oficinas de esa Alcaldía el día 26 de ese mismo mes y año, formulo una propuesta de conciliación al C. José Emiliano Canul Ake, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, sin embargo, no informaron su aceptación ni enviaron pruebas de cumplimiento de la misma, por lo que de conformidad **al artículo 89<sup>1</sup> del Reglamento de esta Comisión** se procede a emitir la respectiva resolución.

#### **IV.- OBSERVACIONES.**

17.- Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-167/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

18.- En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas, en este caso de un servidor público municipal; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Calkiní, territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **4 de noviembre de 2015** y se denunciaron el **6 del mismo mes y año**, es decir, dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este

---

<sup>1</sup>Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios

19.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

20.- En cuanto a lo expuesto por el C. Ronny Dionel Aguilar Pérez, en el párrafo 3 apartados c y e de la presente resolución, imputación que encuadra en la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, cuyos elementos son: 1) el deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, 2) realizada por autoridad o servidor público.

21.- Cabe mencionar que con motivo de la inconformidad planteada por el quejoso y de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche y 88 del Reglamento de este Organismo, con fecha 20 de noviembre, personal de este Ombudsman dejó constancia que se comunicó con el licenciado Diego Cajún Uc, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento, a quien se le hizo de su conocimiento de la inconformidad del mencionado quejoso y de las presuntas violaciones a derechos humanos, así como su interés para que su problemática se tramitara a través de la amigable composición, aceptando el citado servidor público municipal la emisión de la propuesta de conciliación correspondiente, la cual le fue formalizada a través del oficio PRES-VG/2582/Q-167/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, recepcionado por personal de esa Alcaldía el 26 de ese mismo mes y año, a través del cual este Organismo Autónomo Constitucional dirigió una propuesta de conciliación al C. José Emiliano Canul Aki, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, planteándole que en base a los presuntos hechos violatorios a derechos humanos y con motivo de lograr una reparación integral del daño ocasionado al hoy agraviado se le solicitó:

21.1.- **“PRIMERA:** Como medida de restitución de la víctima, a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, se le solicita que:

*Se instruya a quien corresponda, a fin de que se reparen los daños ocasionados a la cámara fotográfica de la marca Nikon, propiedad del C. Ronny Dionel Aguilar Pérez, la cual fue afectada en los hechos suscitados el día 4 de noviembre del presente año, por personal de esa Comuna.*

21.2.- **SEGUNDA:** Como medida de satisfacción, concerte una reunión con personal de esa Comuna, específicamente con el Director Jurídico, el Director de Desarrollo

*Social y Económico y el C. Ronny Dionel Aguilar Pérez, con el objeto de exponer la naturaleza de los hechos ocurridos el día 4 de noviembre del presente año, a efecto de que las partes involucradas lleguen a un acuerdo”*

22.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la autoridad o servidor público, a quien se le envié una propuesta de conciliación dispondrá de un plazo de quince días calendario para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes, lo que en el presente caso no aconteció.

23.- Al no recibir respuesta, este Organismo Estatal requirió al citado alcalde, mediante oficio ST/261/2015 de fecha 1 de diciembre del 2015, enviara pruebas del cumplimiento de la conciliación emitida, la cual tenía como fecha de vencimiento el día 11 del mismo mes y año, sin contar hasta la presente fecha con la respuesta correspondiente.

24.- Cabe significar que la Secretaría Técnica de esta Comisión Estatal mantuvo contacto con el licenciado Diego Miguel Cajún Uc, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, **a quien se le otorgó prórroga en dos ocasiones para que remitiera las pruebas de cumplimiento de la conciliación**, la cual ya había sido aceptada por esa Municipalidad con fecha 20 de noviembre del 2015, tal y como obra en las actas circunstanciadas de fechas 14 de diciembre de 2015 y 11 de enero de 2016 con resultado infructuoso; siendo que el 15 de enero de este año, venció el término concedido a la citada autoridad, transcurriendo 3 meses sin recibir respuesta alguna por parte de esa Comuna, trayendo como consecuencia lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento Interno de esta Comisión, que es la emisión de la presente resolución.

25.- En ese orden de ideas, el hecho de que el alcalde no presentara ante esta Comisión pruebas sobre el cumplimiento de la amigable composición, que fuera aceptada en fecha anterior por el Coordinador Jurídico de esa Comuna, representa una falta de voluntad política e interés en la protección y defensa de los derechos humanos, contraviniendo las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1 párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las personas gozaran de las garantías para la protección de sus derechos humanos por las autoridades, en el ámbito de su competencia, quienes tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos y

que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.

26.- Del mismo modo el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que estipula la obligación de todo los servidores públicos de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos en este caso a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a efecto de que pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponde.

27.- Es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, por lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, Leyes Federales y Estatales.

28.- Continuando con nuestro análisis, debe destacarse, que el acto que dio génesis a la presente investigación fue el deterioro a la propiedad (cámara fotográfica) del C. Ronny Dionel Aguilar Pérez, ocasionado por el licenciado Jorge Tomas Huchín Gutiérrez, Director de Desarrollo Social y Económico de Calkini, el día 4 de noviembre del 2015, cuando el hoy agraviado se encontraba tomando nota de los hechos que se encontraban sucediendo; dando fe de la manifestación realizada por un grupo de pobladores en las inmediaciones del palacio municipal ya referido, tomando fotografías de los acontecimientos que se llevaban a cabo.

29.- En ese orden de ideas, con fecha 11 de noviembre del 2015, un visitador adjunto de este Organismo dio fe de los daños causados en la cámara fotográfica, apreciándose en el acta circunstanciada realizada que no cuenta con el lente de vidrio ya que se cayó con motivo del golpe recibido, igualmente en el anillo de enfoque existe un golpe del lado derecho además de raspaduras, igualmente se observó que cuando se accionó el botón obturador para tomar la imagen hace un ruido que proviene del interior de la maquinaria, indicando el quejoso que se trata de un daño en el mecanismo de zoom y enfoque.

30.- Al respecto, cabe apuntar que daño debe entenderse como la destrucción o deterioro de cosa ajena o propia<sup>2</sup>, puede provenir del dolo, culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal, el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de la materia.

31.- Ahora bien, el derecho a la propiedad y posesión debe entenderse como la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico, es importante señalar que en materia penal, la importancia de un daño ocasionado en un bien que pertenece a un ciudadano, recae no solo en relación a la afectación realizada a lo material, sino en el menoscabo a su patrimonio, es decir, lo relevante es que por la afectación causada a ese objeto mueble o inmueble aparece inmediatamente un detrimento en los bienes que posee o que pudiera adquirir con el uso del instrumento<sup>3</sup>.

32.- En ese sentido, tenemos que el C. Ronny Aguilar Pérez, cuenta con su herramienta de trabajo, la cual es su cámara fotográfica con la que captura imágenes de los sucesos que reporta, en esa tesitura, tenemos que el hecho de que su instrumento laboral resulte afectado implica un menoscabo para su desempeño y a la par un detrimento en sus bienes patrimoniales.

33.- Al respecto, cabe mencionar la tesis jurisprudencial 1a. CCCXLII/2015 (10a.): *“DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO QUE LA ACCIÓN DEL AGENTE ALCANCE EL ÁMBITO ECONÓMICO DEL SUJETO PASIVO.*

*En el citado delito, la conducta consiste en dañar, destruir o deteriorar algún bien ajeno o propio en perjuicio de tercero, entendidos éstos como cualquier cambio o modificación en la forma de la cosa; empero, esa forma amplia de causar daño, destrucción o deterioro de un bien, no puede llevar a convenir en que cualquier cambio o modificación sea apto para caracterizar el delito aludido, pues es necesario que concomitante al hecho se produzca una afectación en el patrimonio del sujeto pasivo; de otro modo, de no ocurrir éste, bien porque el objeto sobre el que recae el deterioro carece de valor, o por cualquier otra razón que lleve a concluir que no se alcanza el ámbito económico del pasivo, no se configura el injusto de que se trata, pues faltaría en el objeto la idoneidad necesaria para integrar la lesión jurídica, que es el patrimonio de las personas”.*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Código Penal del Estado de Campeche, Capítulo VIII, Artículo 215.

<sup>3</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Época: Décima Registro: 2010414 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.) Página: 949.

<sup>4</sup> Idem.

34.- Por tal motivo, el H. Ayuntamiento de Calkiní transgredió los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 215 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor; los cuales consagran el derecho a la disposición, uso y goce de los bienes muebles.

35.- Así como el numeral 53 fracciones I y XXI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

36.- De lo anterior queda demostrado que al citado agraviado no solo se le ocasionó un deterioro de un bien mueble de su propiedad (cámara fotográfica) tal y como se acreditó con el acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2015, sino que existió la falta de respuesta de la autoridad para que diera cumplimiento a la propuesta de conciliación que previamente había aceptado el licenciado Diego Cajún Uc, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento, aunado a lo anterior tenemos que a partir de que se hizo de conocimiento la propuesta de conciliación y sus efectos jurídicos de cumplimiento para con esta Comisión Estatal, esa Municipal tuvo la oportunidad de argumentar la razón o el motivo legal para no cumplirla, sin embargo, no lo hizo ni justificó, a más de que han transcurrido cuatro meses sin que se pronuncien al respecto.

37.- Es por lo anterior, y tomando en consideración el citado artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se concluye la responsabilidad institucional para el H. Ayuntamiento de Calkiní, por haber

incurrido en la violación a Derechos Humanos denominada Ataque a la Propiedad Privada, en agravio del **C. Ronny Dionel Aguilar Pérez**.

## **V.- CONCLUSIONES.**

38.- En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

39.- Que el **C. Ronny Dionel Aguilar Pérez**, fue objeto de la Violacion a Derechos Humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, cometida por parte del **H. Ayuntamiento de Calkiní**.

40.- Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión le reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos<sup>5</sup>** al **C. Ronny Dionel Aguilar Pérez**.

41.- Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de marzo del 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. Ronny Dionel Aguilar Pérez**, en agravio de propio y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>6</sup> se formulan las siguientes:

## **VII.- RECOMENDACIONES.**

### **AL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ.**

42.- **PRIMERA:** Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la

---

<sup>5</sup> Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

<sup>6</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 y último párrafo de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

42.1.- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron la violaciones a derechos humanos calificadas como **Ataque a la Propiedad Privada.**

43.- **SEGUNDA:** Como medida de compensación y con fundamento en el 24 párrafo primero y 47 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de violaciones a Derechos Humanos y con base en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche así como artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política el Estado de Campeche, se solicita:

43.1.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se le devuelva al C. Ronny Dionel Aguilar Pérez, la cantidad de acuerdo a las pruebas que por gastos presente, para la sustitución y/o reparación de los daños ocasionados en su cámara fotográfica, esto por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada.**

44.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

45.- Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o

cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*"2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos  
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

Exp. Q-167/2015.  
APLG/ARMP/SIId.